

## **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante individualmente como "República Dominicana" y "Singapur", respectivamente, y colectivamente las "Partes");

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio para crear y preservar la amistad, la comprensión y la cooperación entre los pueblos de las Partes;

Deseando promover un sistema internacional de aviación basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con mínima intervención gubernamental y regulatoria;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementa el comercio, el bienestar de los consumidores, y el crecimiento económico;

Deseando hacer posible para las aerolíneas ofrecer al viajero y al expedidor de carga una variedad de opciones de servicios, y deseando estimular a las distintas aerolíneas para desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos; y

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, afectan negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1** **Definiciones**

(1) A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término:

(a) "equipo ordinario de aeronave", "provisiones de a bordo" y "piezas de repuesto" tienen los significados que se les asignan en el Anexo 9 del Convenio;

(b) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que se les asignan en el Artículo 96 del Convenio;

(c) "transporte aéreo" significa el transporte público por las aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

(d) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, y en el caso de Singapur, el Ministerio de Transportes, y la Autoridad de Aviación Civil de Singapur; o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona u organismo que pueda estar autorizado para realizar funciones actualmente ejercidos por las autoridades antes mencionadas o funciones similares;

(e) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su anexo y sus modificaciones;

(f) "servicios acordados" significa los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, de acuerdo con los derechos de capacidad acordados;

(g) "capacidad": significa la cantidad(s) de los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, por lo general se mide en el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga que se ofrecen en un mercado (par de ciudades, o un país a otro) o en una ruta durante un período específico, como diario, semanal, estacional o anual;

(h) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos o modificaciones entraron en vigor para ambas Partes;

(i) "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada para operar los servicios convenidos de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

(j) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

(k) "transporte aéreo intermodal" significa el transporte público por avión y por uno o más modos de superficie de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

(l) "ruta especificada" significa una ruta especificada en el anexo del presente Acuerdo; y

(m) "tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o cargo para el transporte de pasajeros, equipaje y / o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con los mismos) cobran las Aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o derechos;

(n) "territorio" se aplicará tal como se describe en el Artículo 2 del Convenio, y el territorio de un Estado se considera como las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado;

(o) "soberanía se aplicará tal como se describe en el Artículo 1 del Convenio de y las Partes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio; y

(p) "cargos al usuario" significa un cargo hecho a las aerolíneas por la autoridad competente o permitida por dicha autoridad por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarias o de instalaciones de navegación aérea, o instalaciones o servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones conexas, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;

(2) Todas las referencias a las palabras en singular se interpretarán para incluir el plural y todas las referencias a las palabras en plural se interpretará para incluir el singular, según el contexto.

## **ARTÍCULO 2** **Concesión de Derechos**

(1) Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales llevados a cabo por las aerolíneas designadas de la otra Parte:

(a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

(b) el derecho a hacer escala en su territorio para fines no comerciales;

(c) el derecho a hacer escala en el punto (s) en la ruta (s) se especifica en el Anexo del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación; y

(d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

(2) Las aerolíneas de cada Parte, que no sean los designados en virtud del Artículo 3 del presente Acuerdo, disfrutaran también de los derechos especificados en el párrafo (1) y los subpárrafos (a) y (b) del presente Artículo.

(3) El presente Artículo no se considerará como una concesión a las aerolíneas designadas de cada Parte el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo, por separado o en combinación, transportados por remuneración o alquiler, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte.

(4) Todos los derechos otorgados en el presente Artículo por cada Parte no se pueden asignar a cualquier otra tercera Parte.

(5) Si debido a un conflicto armado, disturbios políticos o de la evolución, o circunstancias especiales e inusuales, la aerolínea designada de una Parte no está en capacidad de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte hará todo lo posible para facilitar la continua explotación de dicho servicio a través de reordenamientos apropiados de tales rutas, incluyendo la concesión de derechos para el momento en que puedan ser necesarias para facilitar las operaciones viables.

### **ARTÍCULO 3** **Designación y Autorización**

(1) Cada Parte tendrá el derecho de designar una o más aerolínea(s) con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Dichas designaciones o retiros o modificaciones según correspondan, se transmitirán por escrito a través de la vía diplomática a la otra Parte.

(2) Una vez recibida la designación, y la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para la autorización de operación o el permiso técnico, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte otorgarán la autorización de explotación apropiada y el permiso técnico con un mínimo de retraso procesal, siempre que estén convencidos que:

(a) la otra Parte que designa la aerolínea tiene y mantiene el control regulatorio efectivo de la aerolínea designada;

(b) la aerolínea designada está calificada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con el Convenio; y

(c) la Parte que designa la aerolínea está en conformidad con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo.

(d) la aerolínea designada está establecida y certificada de conformidad con la legislación de la Parte que designa a la aerolínea y su oficina principal establecida en ese Estado.

(3) Una vez recibida la autorización de operación y el permiso técnico, una aerolínea designada podrá, en cualquier momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para el que haya sido designada, a condición de que la aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 4** **Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización de Operación o Permisos Técnicos**

(1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho a suspender, revocar, suspender, limitar o condicionar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada por la otra Parte, en cualquier caso, cuando las autoridades aeronáuticas de la Parte receptora de la designación no estén convencidas de que:



(a) la otra Parte que designa la aerolínea tiene y mantiene el control regulatorio efectivo de la aerolínea designada; o

(b) la aerolínea designada está calificada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con el Convenio; y

(c) la Parte que designa la aerolínea está en conformidad con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo;

(d) la aerolínea designada está establecida y certificada de conformidad con la legislación de la Parte que designa a la aerolínea y su oficina principal establecida en ese Estado; o

(e) la aerolínea designada opera de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

(2) A menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir la violación de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 o Artículo 9 del presente Acuerdo, los derechos enumerados en el párrafo (1) de este Artículo se ejercerá solamente después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 20 de este Acuerdo.

(3) Este Artículo no limita los derechos de cada Parte a negar, revocar, suspender, limitar o condicionar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 8 y Artículo 9 de este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 5** **Aplicación de las Leyes**

(1) Las leyes y reglamentos de cada Parte que rigen la entrada a y salida desde su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte.

(2) Las leyes y reglamentos de cada Parte relativa a la entrada a, permanencia en y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo tales como las relativas a la inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correos transportados por las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte mientras se encuentren en dicho territorio.

(3) Ninguna Parte deberá dar preferencia a su propia o cualquier otra aerolínea a través de una aerolínea designada de la otra Parte que preste servicios aéreos internacionales similares en la aplicación de sus leyes y reglamentos previstas en el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 6** **Tránsito Directo**

Pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo por el territorio de cada Parte y no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines no podrán ser objeto de un examen posterior, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, la prevención de la entrada ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

#### **ARTÍCULO 7** **Reconocimiento de Certificados y Licencias**

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidas o convalidadas por una Parte y todavía en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados y las licencias se emitieron o convalidaron sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido de conformidad con el Convenio.



(2) Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, expedidos o convalidados por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o en el caso de una aeronave utilizada en el explotación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia con respecto a los estándares mínimos establecidos por el Convenio, independientemente o no que esa diferencia ha sido presentado ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá, sin perjuicio de los derechos de la Parte, solicitar consultas de acuerdo con el Artículo 20 del presente Acuerdo con la Parte con miras a satisfacerse por sí mismo que la práctica en cuestión es aceptable para ella.

(3) Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de negarse a reconocer, para el propósito de sobrevuelo o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

### **ARTÍCULO 8** **Seguridad Operacional**

(1) Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves u operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

(2) Si, tras dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra las normas de seguridad en cualquiera de esas áreas que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en virtud del Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte de esos hallazgos y los pasos considerados necesarios para cumplir con esas normas mínimas de la OACI, y que la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o en el plazo más largo que pueda ser acordado, será motivo de la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.

(3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acordó que cualquier aeronave operada por, o en régimen de arrendamiento, en nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y aquellos de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado "inspección de rampa"), siempre que esto no conduzca a la demora irrazonable.

(4) Si tal inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa dan lugar a serias preocupaciones de que:

(a) una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio; o

(b) existe una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud del Convenio,

la Parte que lleva a cabo la inspección en rampa será, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, libre de concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o licencias con respecto a dicha aeronave, o respecto a la tripulación de vuelo de la aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales funciona esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por el Convenio.

(5) En el caso de que el acceso a los efectos de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por o en nombre de la aerolínea o aerolíneas de una Parte de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo sea negado por el representante de esa aerolínea o aerolíneas, la otra Parte será libre de concluir que graves problemas del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente Artículo surgen y extrae las conclusiones referidas en ese párrafo.

(6) Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte inmediatamente en el caso de

que la primera Parte concluya ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección de rampa, consultas o de otro modo, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.

(7) Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) del presente Artículo deberá suspenderse una vez la base para la toma de esta acción deja de existir.

## **ARTÍCULO 9** **Seguridad de la Aviación**

(1) Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronave u operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

(2) De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes, en particular, actuará de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otra convención y protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes se adhieran.

(3) Las Partes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia posible el uno al otro para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(4) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes. Cada Parte exigirá que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

(5) Cada Parte conviene que tales operadores de aeronaves se les exigirá que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte según sea necesario para la entrada en, salida de, o permanencia en el territorio de la otra Parte. Cada Parte se asegurará de que las medidas adecuadas son aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de abordaje antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte también responderá favorablemente a toda solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

(6) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza del mismo, en la medida de lo posible bajo las circunstancias.

(7) Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud será razón suficiente para la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, o para evitar que persista el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, una Parte podrá tomar medidas provisionales en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo antes de la expiración de quince (15) días. Cualquier acción tomada de acuerdo con este párrafo cesará en el momento del cumplimiento por la otra Parte con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 10** **Cargos al Usuario**

(1) Ninguna Parte impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte cargos al usuario superiores a los aplicados a sus propias aerolíneas que operen servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte promoverá las consultas sobre cargos al usuario entre su autoridad competente de carga y aerolíneas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por las autoridades impositivas, siempre que sea posible a través de organizaciones representativas esas aerolíneas. Se debe dar un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario para que puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios. Cada Parte alentará además a su autoridad competente en materia de cobro de tarifas y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada sobre los cargos al usuario.

#### **ARTÍCULO 11** **Derechos Arancelarios**

(1) Cada Parte sobre la base de la reciprocidad eximirá a una aerolínea designada de la otra Parte en la mayor medida posible en virtud de sus leyes nacionales, normas y reglamentos de derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos nacionales y cargos sobre aeronaves, combustible, equipo terrestre, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto incluidos motores, equipo regular de aeronaves, provisiones de a bordo, incluidos alimentos, bebidas, licores y tabaco para la venta o uso a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo y otros artículos, como guías aéreas impresas, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la compañía y material publicitario habitual distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada, destinado a ser utilizado o utilizado únicamente en relación con la operación o el servicio de aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte que opera los servicios acordados.

(2) Las exenciones concedidas en el presente Artículo se aplicarán a los elementos mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, que son:

(a) introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte, siempre que tales artículos pueden ser requeridos ser mantenidos bajo control aduanero o supervisión; o

(b) retenidos a bordo de aeronaves para su uso por la aerolínea designada de una Parte a la llegada o salida del territorio de la otra Parte; o

(c) tomado a bordo de aeronaves por la aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados en la operación de los servicios aéreos convenidos, independientemente estos artículos sean usados o consumidos en su totalidad dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, siempre que la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

(3) Las exenciones previstas en el presente Artículo se aplicarán también a los casos en que una aerolínea designada de una Parte ha concluido acuerdos con otra aerolínea para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los elementos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre y cuando esa otra aerolínea disfrute de las mismas exenciones de la otra Parte.

**ARTÍCULO 12**  
**Competencia Justa**

Cada Parte dará a las aerolíneas designadas de la otra Parte oportunidad justa y equitativa, de conformidad con sus leyes de competencia, para operar los servicios acordados.

**ARTÍCULO 13**  
**Capacidad**

(1) Cada Parte permitirá que cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece basado en consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo que se requiera por razones aduaneras, técnica, operacional o de medio ambiente bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(2) Ninguna Parte impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los propósitos de este acuerdo.

(3) Una Parte podrá exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no regulares o planes operacionales por las aerolíneas de la otra Parte para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte por lo menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Cualquier modificación de la misma deberá ser sometida a consideración por lo menos quince (15) días antes de la operación.

(4) En el caso de los vuelos suplementarios que la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte deseen operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, dicha aerolínea deberá solicitar autorización previa a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes deberán presentarse generalmente al menos cuatro (4) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

(5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes podrán facilitarse mutuamente, previa solicitud, con estadísticas periódicas u otra información similar relacionadas con el tráfico transportado en los servicios convenidos.

**ARTÍCULO 14**  
**Tarifas**

(1) Las Partes acuerdan dar especial atención a las tarifas que pueden ser objetables porque parecen irrazonablemente discriminatorias, demasiado elevadas o restrictivas debido al abuso de posición dominante, o artificialmente bajos debido a la subvención o apoyo gubernamental directo.

(2) Cada Parte podrá exigir la notificación o registro de las tarifas propuestas por las aerolíneas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Tal notificación o clasificación pueden ser requeridas a no más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este plazo podrá ser reducido.

**ARTÍCULO 15**  
**Remisión de Ganancias**

Cada Parte permitirá, de conformidad a sus leyes nacionales, a las aerolíneas designadas de la otra Parte convertir y transmitir al extranjero a elección de las aerolíneas designadas el país, a solicitud, todos los ingresos locales de la venta de servicios aéreos y actividades asociadas directamente vinculado a los servicios aéreos que excedan las sumas desembolsadas localmente, con la conversión y transferencia permitidas sin demora y sin restricciones, la discriminación ni tributación, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

**ARTÍCULO 16**  
**Actividades Comerciales**

(1) Cada Parte concederá a las aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho a vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos afines en su territorio, ya sea directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de las aerolíneas designadas, incluido el derecho de establecer oficinas, tanto en línea como fuera de línea.

(2) Cada aerolínea designada tendrá el derecho de vender los servicios aéreos en la moneda de la otra Parte o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona será libre de adquirir dichos servicios en monedas aceptadas por esa aerolínea designada.

(3) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, introducir y mantener en el territorio de la otra Parte su propio personal gerencial, técnico, operativo y otro especialista que sean requeridos para la explotación de servicios aéreos internacionales.

(4) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de pagar por los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte en moneda local. A su discreción, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles de acuerdo con las regulaciones monetarias locales.

**ARTÍCULO 17**  
**Asistencia en Tierra**

(1) Cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propia asistencia en tierra ("autoasistencia") y, a su elección, hacer que la totalidad o parte de dichos servicios sean prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan la autoasistencia, cada Parte tratará a una aerolínea designada de manera no discriminatoria en lo que respecta a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

(2) El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operativas que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

**ARTÍCULO 18**  
**Acuerdos de Cooperación**

(1) Al operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte se les permitirá entrar en acuerdos de cooperación comercial, tales como bloqueo de espacio o código compartido, con:

- (a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte;
- (b) una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte;
- (c) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; y
- (d) empresas de transporte terrestre de cualquier país,

siempre que,

- (i) todas las aerolíneas en tales arreglos tengan la debida autorización para operar en las rutas y segmentos de que se trate; y
- (ii) respecto de cualquier boleto vendido, la aerolínea deje claro al comprador en el punto de venta, cual aerolínea actualmente operará cada sector del

servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador está entrando en una relación contractual.

(2) Además de operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas, cualquier aerolínea de cualquier Parte designada tendrán derecho, cuando operen servicios como aerolínea comercializadora a través de acuerdos de cooperación comercial con una o unas aerolíneas de la otra Parte o de un tercer país, servir puntos dentro del territorio de la otra Parte.

#### **ARTÍCULO 19** **Arrendamiento de Aeronaves**

(1) Cada Parte podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para los servicios aéreos en virtud del presente Acuerdo, que no cumplan con el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente Acuerdo.

(2) Sin perjuicio del párrafo (1) del presente Artículo, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán utilizar aeronaves (o aeronave y tripulación) alquiladas a cualquier empresa, incluyendo otras aerolíneas, siempre que ello no dé lugar a que la aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

#### **ARTÍCULO 20** **Servicios Intermodales**

Cada aerolínea designada deberá, con sujeción a las leyes nacionales de las Partes, ser permitida de utilizar modos de transporte de superficie, sin restricción en conjunción con los servicios aéreos de pasajeros internacional y / o de carga.

#### **ARTÍCULO 21** **Consultas**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 8 y Artículo 9 del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, implementación o modificación de o cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser a través de la discusión o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha que la otra Parte reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

#### **ARTÍCULO 22** **Solución de Controversias**

(1) En caso de surgir alguna controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes procurarán en primer lugar tratar de resolverlo mediante consultas y negociaciones. En caso de no llegar a un acuerdo, las Partes procurarán resolver la controversia mediante la vía diplomática.

(2) Si las Partes no logran una solución de la controversia mediante consultas o por la vía diplomática, puede ser referido por ellos a dicha persona u organismo como ellos hayan acordado o, por petición escrita de cualquiera de ellas, se someterán a la decisión de un tribunal de tres árbitros y éstos podrán constituirse de la siguiente manera:

(a) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de una solicitud escrita de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Un nacional de un tercer país, que actuará como Presidente del tribunal, será designado como el tercer árbitro de común acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro;

(b) Si dentro de los plazos especificados en el párrafo (2) subpárrafo (a) de este Artículo, cualquier nombramiento no se ha hecho, cualquier Parte podrá, por escrito, solicitar al Presidente del Consejo de la OACI hacer el nombramiento necesario dentro de los treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes, se solicitará al Vicepresidente de mayor antigüedad hacer el nombramiento. Si el Vicepresidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes, el Miembro del Consejo de la OACI que siga en antigüedad que no sea de la misma nacionalidad que una de las Partes será solicitado para hacer el

nombramiento. En este caso, el tercer árbitro designado por el Presidente o Vicepresidente o Miembro del Consejo de la OACI, como sea el caso, no deberá ser un nacional o residente permanente de los respectivos Estados de las Partes.

(3) Excepto como se dispone más adelante en el presente Artículo o según sea acordado por las Partes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción, de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. Por orden del tribunal o a petición por escrito de cualquiera de las Partes, una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que deben seguirse deberá celebrarse no más de quince (15) días después de que el tribunal este plenamente constituido.

(4) Salvo lo acordado en contrario por las Partes o prescrito por el tribunal, cada Parte presentará un memorándum dentro de los cuarenta y cinco (45) días del tiempo que el tribunal este plenamente constituido. Cada Parte podrá presentar una respuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del memorándum de la otra Parte. El tribunal llevará a cabo una audiencia a petición escrita de cualquier Parte o, a su discreción dentro de los quince (15) días después de que las respuestas sean dadas.

(5) El tribunal procurará dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, si la audiencia no se realiza, treinta (30) días después de la fecha ambas respuestas serán sometidas. La decisión se adoptará por mayoría de votos.

(6) Las Partes podrán presentar por escrito solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días después de su recepción y tal aclaración se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

(7) La decisión del tribunal será vinculante para las Partes.

(8) Cada Parte correrá con los gastos del árbitro nombrado por ella. Los otros gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes, incluyendo todos los gastos incurridos por el Presidente, Vicepresidente o Miembro del Consejo de la OACI en la aplicación de los procedimientos establecidos en el párrafo (2) del presente Artículo.

(9) Si y siempre que cualquier Parte incumpla toda decisión tomada de conformidad con el párrafo (5) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que le hayan sido otorgados en virtud de este Acuerdo a la Parte en cumplimiento a la aerolínea o aerolíneas designadas de forma predeterminada.

#### **ARTÍCULO 23** **Enmiendas**

(1) Cualquier Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas a la otra Parte con el propósito de enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos. Tales consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recepción de dicha solicitud. Estas consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia.

(2) Toda enmienda entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

(3) Toda modificación de los Anexos podrá hacerse por acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor cuando confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

#### **ARTÍCULO 24** **Acuerdos Multilaterales**

Si un acuerdo multilateral sobre servicios aéreos entra en vigor respecto de ambas Partes, cualquier diferencia en las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo que ese otro acuerdo, entre ambas Partes, se resolverá a favor de las disposiciones que establezcan para las aerolíneas designadas mayor:

- (a) ejercicio de derechos de tráfico;
- (b) seguridad de la aviación; o

(c) seguridad operacional, salvo acuerdo en contrario de las Partes o el contexto lo requiera de otra.

**ARTÍCULO 25**  
**Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes del final de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará haber sido recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

**ARTÍCULO 26**  
**Registro de Acuerdo**

Este Acuerdo y cualquier modificación serán registrados al entrar en vigor con la OACI.

**ARTÍCULO 27**  
**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, o de cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Kuala Lumpur, Malasia, el 22 de octubre de 2024, por duplicado, en los idiomas español e inglés, cada uno de estos textos igualmente auténticos. En caso de controversia, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno de la  
República Dominicana**



**Héctor Porcella Dumas**  
Presidente  
Junta de Aviación Civil

**Por el Gobierno de la  
República de Singapur**



**Koh Soon Beng**  
Director (Transporte Aéreo)  
Autoridad de Aviación Civil  
de Singapur

**ANEXO I**  
**Cuadro de Rutas**

**Itinerario I**

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de República Dominicana:

<b>Puntos de origen</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos de Destino</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier Punto en República Dominicana	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Singapur	Cualquier Punto

**Itinerario II**

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de Singapur:

<b>Puntos de origen</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos de Destino</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier Punto en Singapur	Cualquier Punto	Cualquier Punto en República Dominicana	Cualquier Punto

Notas:

(1) Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, cada aerolínea designada podrá, además de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en cualquiera o todos los vuelos y a su opción:

- (a) operar vuelos en una o ambas direcciones;
- (b) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
- (c) servir puntos intermedios y puntos mas allá y puntos en los territorios de las Partes (incluidos los puntos de co-terminal) en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
- (d) omitir paradas en cualquier punto o puntos;
- (e) transferir tráfico, incluyendo acuerdos de códigos compartidos, desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
- (f) servir puntos antes de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y puede sostener y anunciar dichos servicios al público como si fueran servicios; y
- (g) establecer stopover entre puntos situados dentro o fuera de los territorios de las Partes;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico de otra manera admisible bajo este Acuerdo; siempre que, con excepción de los servicios de carga completa, el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte que designe a la aerolínea.

(2) En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea designada podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas; siempre que, con excepción de todos los servicios de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de este punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea y, en la dirección de entrada, el transporte hacia el territorio de la Parte que ha designado a la aerolínea es una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

(3) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de terminar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte.



**ANEXO II**  
**Servicios Aéreos No Regulares/Chárter**

(1) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de operar servicios aéreos no regulares entre las Partes. Las aerolíneas deben solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes deberán ser presentadas por lo menos setenta y dos horas antes de la operación de dichos servicios aéreos.

(2) De conformidad con sus propias leyes y reglamentos, los servicios aéreos no regulares o chárter de las aerolíneas designadas de cada Parte no afectarán indebidamente el funcionamiento de los servicios acordados en las rutas.

